

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-039/2015

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ELECTORAL DE  
COMITÉ MUNICIPAL DE CUITZEO,  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de *“los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas al Partido de la Revolución Democrática, por lo que refiere a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, por el error aritmético al momento de la repartición de las citadas regidurías.”*

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, a fin de renovar al Gobernador, los integrantes del Congreso del Estado, y ciento doce Ayuntamientos, entre los que se encuentra Cuitzeo.

**b. Sesión de cómputo municipal.<sup>1</sup>** El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Electoral de Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Cuitzeo, llevó a cabo la sesión de cómputo respectivo, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	1,343	mil trescientos cuarenta y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,523	Dos mil quinientos veintitrés
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,366	Tres mil trescientos sesenta y seis
	PARTIDO DEL TRABAJO	372	Trescientos setenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	212	Doscientos doce
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443	Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	65	Sesenta y cinco

<sup>1</sup> Foja 84 del expediente.

	<b>PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL</b>	<b>277</b>	<b>Doscientos setenta y siete</b>
	<b>PARTIDO HUMANISTA</b>	<b>919</b>	<b>Novecientos diecinueve</b>
	<b>PARTIDO ENCuentRO SOCIAL</b>	-----	-----
	<b>CANDIDATO COMÚN</b>	<b>132</b>	<b>Ciento treinta y dos</b>
	<b>CANDIDATO COMÚN</b>	<b>10</b>	<b>Diez</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		<b>2</b>	<b>Dos</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		<b>477</b>	<b>Cuatrocientos setenta y siete</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>12,141</b>	<b>Doce mil ciento cuarenta y uno</b>

Votación por candidatos comunes, que resulta de sumar los votos obtenidos por los partidos en lo individual y los conseguidos por el candidato, es decir, aquellos en los que se hubieran marcado ambos emblemas de los partidos que postularon candidato común.<sup>2</sup>

<b>VOTACIÓN POR CANDIDATO</b>			
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>		<b>VOTACIÓN</b>	
		<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>1,343</b>	<b>mil trescientos cuarenta y tres</b>
	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>2,867</b>	<b>Dos mil ochocientos sesenta y siete</b>
	<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN</b>	<b>3,441</b>	<b>Tres mil cuatrocientos cuarenta y uno</b>

<sup>2</sup>Ibidem

	DEMOCRÁTICA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA		
	PARTIDO DEL TRABAJO	372	Trescientos setenta y dos
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443	Dos mil cuatrocientos cuarenta y tres
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	277	Doscientos setenta y siete
	PARTIDO HUMANISTA	919	Novecientos diecinueve
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	-----	----

**c. Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.** Una vez obtenidos los resultados del cómputo, la autoridad administrativa electoral municipal, procedió a realizar la asignación de los tres regidores de representación proporcional del municipio en cuestión, mediante la asignación por cociente electoral y resto mayor, las cuáles quedaron repartidas de la siguiente forma<sup>3</sup>:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDORES RP
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
	PARTIDO DEL TRABAJO	0
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1

<sup>3</sup> Fojas 27 y 83.

	<b>PARTIDO HUMANISTA</b>	<b>0</b>
---	--------------------------	----------

Al finalizar el referido cómputo, mediante acuerdo declaró válida la elección, así como, la distribución de regidores de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría y asignación respectivas.

**II. Juicio de Inconformidad.**<sup>4</sup> El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de la elegibilidad de la planilla ganadora y la asignación de Representación proporcional, por considerar que existe un error aritmético en su desarrollo.

**a. Trámite.** Conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas,<sup>5</sup> en el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán.<sup>6</sup>

**b. Recepción.** El diecinueve de junio del año en curso, se recibió en este Tribunal, mediante oficio 12/2015,<sup>7</sup> la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de

<sup>4</sup> Escrito de demanda, fojas 4 a la 11 del expediente

<sup>5</sup> Original del aviso de presentación de demanda y cédula de publicitación, fojas 73 y 74 del expediente

<sup>6</sup> Escrito de tercero interesado, foja 75 del expediente

<sup>7</sup> Oficio de remisión, foja 3 del expediente

comparecencia de tercero y las constancias que integran el expediente de origen.

**c. Registro y turno a ponencia.**<sup>8</sup> En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente TEEM-JIN-039/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos de su sustanciación, mediante el oficio TEE-P-SGA 1902/2015.

**d. Radicación.**<sup>9</sup> El veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio en la Ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

**e. Admisión.**<sup>10</sup> El veintiséis de junio siguiente, se admitió a trámite el juicio de inconformidad.

**f. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción del juicio, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4 inciso c) y 58 de la Ley

---

<sup>8</sup> Acuerdo de turno y oficio, fojas 85 a la 87

<sup>9</sup> Acuerdo de radicación, fojas 88 y 89

<sup>10</sup> Acuerdo de admisión y cierre de instrucción, fojas 90 -91 y 107 respectivamente.

de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público.

Sin embargo, ninguna de las partes alegó causal de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna de ellas, por lo cual se impone entrar al estudio de fondo del asunto, previo análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación.** El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

#### **1. Partido político actor.**

**a. Legitimación.** El juicio de mérito fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Ernesto Alvarado Mateo en su calidad de representante suplente, ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, toda vez que la Autoridad responsable así lo reconoció en su informe circunstanciado,<sup>11</sup> en términos del artículo 26, inciso a), de la multicitada Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado.

**b. Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de

---

<sup>11</sup> Reconocimiento de la personería, foja 78 del expediente

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en el curso principal consta: el nombre del actor, el domicilio que señaló para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa, además, menciona la elección que se impugna.

**c. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro de los cinco días previstos en los artículos 9 y 60, de la ley electoral del estado, pues la sesión del cómputo municipal,<sup>12</sup> concluyó el diez de junio de este año, y la presentación se realizó el quince siguiente.

**d. Requisitos especiales.** El escrito por el cual se promueve el juicio de inconformidad cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Justicia, al advertirse que en el mismo se menciona la elección que se impugna y se indica claramente el presupuesto y los razonamientos por los que afirma que deberá modificarse el resultado.

## **2. Tercero Interesado.**

**a. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral en cita, tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como que se confirmen los actos impugnados.

---

<sup>12</sup> Acta visible a fojas 80 a la 83 del expediente

Por tanto, de conformidad con los artículos 13, fracción III, 15, y 24, fracción V, del ordenamiento mencionado, se tiene por presentado el escrito de tercero interesado.

**b. Forma.** El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del actor.

**c. Oportunidad.** Durante la tramitación del presente juicio, mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil quince, compareció Baldemar Lázaro Camarena, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, para deducir su derecho como tercero interesado.

En el presente asunto, debe reconocerse al citado ciudadano tal calidad, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán, y haber comparecido dentro del plazo legal previsto para ese efecto, ya que éste se venció a las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos del día dieciocho de junio de dos mil quince, y el escrito fue presentado a las dieciséis horas del mismo día, por lo que su presentación deviene oportuna, según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Cuitzeo, Michoacán, de la constancia de conclusión del término de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Visible a foja 77 del expediente

**CUARTO. Consideraciones previas.** Es necesario precisar que para el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se aplicarán las reglas interpretativas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el estudio conjunto o separado de los agravios o bien, en orden diverso al propuesto, no causa afectación alguna, porque lo sustancial estriba en satisfacer el principio de exhaustividad, mismo que se logra cuando en la sentencia se analizan todos los planteamientos expuestos por las partes, tomando en cuenta la totalidad de las probanzas adquiridas en la controversia.

Lo anterior con base en lo establecido por la Jurisprudencia **4/2000**<sup>14</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; así como la Jurisprudencia **12/2001**<sup>15</sup> de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**

Asimismo, conviene puntualizar que si bien está permitido expresar agravios independientemente de su ubicación o construcción lógica, pues el juicio de inconformidad, bajo ningún contexto puede considerarse como un procedimiento solemne; también lo es, que en los mismos, como requisito indispensable, debe decirse con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio o concepto de violación que le cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia

---

<sup>14</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 119-120

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 324-325.

de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> de ser necesario y ajustado a derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Apoya lo sostenido, las jurisprudencias **3/2000<sup>16</sup>** y **2/98<sup>17</sup>**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En ese orden de ideas, si bien el Partido Político actor, en su escrito de demanda aduce que el juicio se promueve en contra de los siguientes actos:

1. *“Acta de cómputo municipal.*
2. *Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Cuitzeo, del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de dicho Ayuntamiento.*
3. *Elegibilidad de los candidatos integrantes de la Planilla Electa el siete de junio del año en curso.*
4. *La resolución de diez de junio de dos mil quince, efectuados por el Consejo Municipal con cabecera en el citado Municipio, consecuentemente la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al*

<sup>16</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 117-118.

<sup>17</sup> *Ibidem*, 118-119

*ciudadano candidato del Partido de la Revolución Democrática y toda la planilla debidamente registrada ante el Instituto Electoral de Michoacán”.*

Lo cierto, es que en su escrito de demanda los únicos agravios que expresa, se encuentran dirigidos a controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, particularmente cuando refiere: *“por lo que refiere a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional por el error aritmético al momento de la repartición de las citadas regidurías...”*, en ese sentido, no se advierte que vierta consideraciones para controvertir los actos previamente enumerados.

En consecuencia, la presente sentencia se ceñirá a estudiar los motivos hechos valer en el escrito de demanda, respecto de la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Cuitzeo, Michoacán.

**QUINTO.- Síntesis de agravios.** El partido político actor en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable, incurrió en un error aritmético al momento de llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional, pues considera que la aplicación de la cuenta aritmética mal realizada por el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, perjudica al Partido Revolucionario Institucional, y el principio de certeza y legalidad en el cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que al llevarse a cabo una cuenta inversa en el acuerdo de diez de junio de este año, se asignó de manera

equivocada una regiduría a un partido político diverso al que en realidad le corresponde.

Para probar su afirmación, el instituto político accionante, propone el siguiente procedimiento, que a su parecer es el que la autoridad administrativa electoral debió haber realizado:

En primer término, establece a que porcentaje de la votación emitida, corresponde la votación en lo individual de los partidos políticos, lo anterior con la finalidad de determinar, cuáles entes políticos tienen derecho a acceder a la asignación de regidores de representación proporcional. En el caso, la votación emitida es 12,141 (doce mil ciento cuarenta y uno), los porcentajes por partido político son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,343	11.06 %
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,523	20.78 %
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,366	27.72 %
	PARTIDO DEL TRABAJO	372	3.06 %
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	212	1.74 %
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443	20.12 %
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	65	0.53 %
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	277	2.28 %

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	PARTIDO HUMANISTA	919	7.57 %
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	-	----
	CANDIDATO COMÚN	132	1.08 %
	CANDIDATO COMÚN	10	0.08 %
CANDIDATO NO REGISTRADOS		2	0.016 %
VOTOS NULOS		477	3.92 %
VOTACIÓN TOTAL		12,141	100 %

Una vez obtenidos los porcentajes de votación de participantes en la contienda electoral, se procede a verificar cuáles de ellos no alcanzaron por lo menos el 3%, en el caso, según el inconforme, los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Regeneración Nacional, no obtuvieron el umbral mínimo necesario, en tanto los partidos con derecho a la asignación serían los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN
	PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	1,343
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,523

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN
	PARTIDO DEL TRABAJO	372
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443
	PARTIDO HUMANISTA	919

Acto seguido procedió a restar de la votación emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, de los partidos que no alcanzaron el 3% y la votación del partido ganador, obteniendo los siguiente resultados.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
12, 141	Nulos	477	7,742
	Candidatos no Registrados	2	
	Partidos políticos sin 3%	554	
	Partido político ganador	3,366	

Hecho lo anterior, señala que se deberá conseguir el cociente electoral, el cual obtiene de dividir la votación válida emitida entre el número de regidores por asignar. En el caso del municipio de Cuitzeo, Michoacán, son tres:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
$\frac{7,742}{3}$	2,580.66

Por último, el Partido Político promovente, señaló que con base en el cociente electoral se debía dividir entre el número de votos que se obtiene de la suma de la votación en lo individual de los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, lo cual arroja un total de 2,735 (dos mil setecientos treinta y cinco), por lo que al dividir esa última cantidad por el cociente electoral nos da un total de 1.059%,

cantidad que a decir del actor, alcanza para que le sea asignada una regiduría más.

Una vez establecida la pretensión del Instituto Político accionante, se procederá al estudio de la misma.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo de los agravios vertidos por el actor, es necesario precisar el marco jurídico aplicable:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 115.** Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

(...)"

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

**a)** Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;...

(...)"

**Artículo 117.-** Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**Artículo 15.-** El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

(...)

**Artículo 111.-** El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

**Artículo 112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

**Artículo 114.-** Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**ARTÍCULO 152.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;
- II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento

**Artículo 212.** Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

(...)

II. Representación proporcional: Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político.

No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

**Artículo 213.** La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su

votación el cociente electoral. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

**Artículo 214.** Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y, IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

## **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**Artículo 11.** Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

**Artículo 13.** Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación,

programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional. El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

De la normativa transcrita, a lo que al caso interesa, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, es decir, los Ayuntamientos que integran el Estado de Michoacán, se conforma por un Presidente Municipal, un Síndico, y un cuerpo de Regidores, de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora bien, los regidores de mayoría relativa, serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional, serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección municipal, mediante reglas específicas contenidas en el Código Electoral de la entidad.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, establece que los Ayuntamientos pueden tener siete, seis y cuatro regidores de mayoría relativa y hasta, cinco, cuatro y tres, respectivamente de representación proporcional. En el caso del Municipio de Cuitzeo, Michoacán, se tiene que los regidores de representación proporcional son tres.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos que hubieran obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida, -se entenderá por ésta, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Cabe hacer la precisión, que para la asignación por dicho principio, en los casos de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuáles se sumarán y considerarán como un solo partido político. Para el procedimiento anterior no se tomarán en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

Precisado lo anterior, atendiendo a lo establecido en la norma se advierte, que una vez que la autoridad administrativa electoral municipal determine qué partidos políticos obtuvieron el umbral mínimo, para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida emitida –la cuál se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no

alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección-.

Lo anterior se apoya, por su sentido y en lo conducente, en la tesis relevante XLI/2004<sup>18</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Hecho lo anterior, se procederá a obtener el cociente electoral que será el resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; una vez obtenido se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si posteriormente quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

Por último, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido.

Lo dicho, se encuentra fortalecido por lo establecido en la jurisprudencia 13/2005<sup>19</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“REGIDURÍAS POR EL**

---

<sup>18</sup> Consultable en Compilación 1997-1012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1658-1660.

<sup>19</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 585-586.

**PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN”**

En el caso, el acto impugnado es la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, que para mayor comprensión del mismo inserta la imagen de la operación que realizó el dicha autoridad electoral municipal, y se transcribe el contenido del acuerdo de declaración de validez en el que se explica el desarrollo del procedimiento antes mencionado.

Acta de Cómputo municipal, relativo a la asignación de representación proporcional.



	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	1,343	11.06%
PRI-VERDE	2,735	22.52%
PRD-NUEVA ALIANZA	3,431	28.25%
PT	372	3.06%
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443	20.12%
MORENA	277	2.28%
HUMANISTA	919	7.56%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	0.01%
VOTOS NULOS	477	3.92%
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	12,141	100%

Votación válida: 7,811 /3 (número de regiduría a asignar en atención a lo señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo)

Cociente electoral: 2,603.6

Motivo por el cual en base a los resultados se logra asignar UNA regiduría por el Cociente Electoral, es decir para Candidatura Común Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México; y el resto se asignaran de la siguiente manera:

**Restos Mayores de los Partidos Políticos con derecho a asignación de representación proporcional**

Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México: 134

El Partido que tiene el resto mayor más alto es el Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto le corresponde 1 regidor por asignar mediante la fórmula aritmética correspondiente.

El Partido o Candidatura Común que de conformidad con el orden decreciente de los votos posee resto mayor es el Partido Acción Nacional, por lo tanto le corresponde 1 regidor que faltaba por asignar mediante la fórmula aritmética correspondiente.

Del análisis del acto impugnado, así como, de la normativa precisada se advierte, que las alegaciones del actor son **infundadas**, pues la autoridad administrativa electoral municipal desarrolló el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de

Cuitzeo, Michoacán, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como a continuación se demuestra:

El Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, en primer lugar estableció los porcentajes de votación de los partidos políticos participantes, con la finalidad de determinar cuáles podían participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida<sup>20</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del citado Código Electoral.

Sin embargo, para el caso de las candidaturas comunes, en el mismo párrafo se precisa, que en estos casos solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y **consideraran como un solo partido político**. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Lo anterior, debe ser así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 152, fracción II, del Código Electoral de la Entidad, en el caso de Ayuntamientos, los candidatos comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración de la planilla, en ese sentido, para la asignación de representación proporcional, en caso de obtener una regiduría, se hará en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla registrada, de ahí que las votaciones de los partido que contiene en común deban ser sumadas, pues éstos no registraron planillas en lo individual.

---

<sup>20</sup> **Votación total emitida.** El total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

En razón de lo anterior, y toda vez que existían dos candidaturas comunes, la autoridad administrativa municipal determinó los porcentajes de votación de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	1,343	11.06 %
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2735	22.52 %
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,431	28.25 %
	PARTIDO DEL TRABAJO	372	3.06 %
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443	20.12 %
	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	277	2.28 %
	PARTIDO HUMANISTA	919	7.57 %
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	-----	----
	CANDIDATO COMÚN	132	1.08 %
	CANDIDATO COMÚN	10	0.08 %
CANDIDATO NO REGISTRADOS		2	0.016 %
VOTOS NULOS		477	3.92 %
VOTACIÓN TOTAL		12,141	100 %

Ahora bien, los partidos políticos que obtuvieron su derecho a participar en la asignación de representación proporcional,

porque su porcentaje de votación fue mayor al 3% de la votación emitida fueron:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	<b>PARTIDO NACIONAL ACCIÓN</b>	1,343	11.06 %
	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	2735	22.52 %
	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	372	3.06 %
	<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	2,443	20.12 %
	<b>PARTIDO HUMANISTA</b>	919	7.57 %

Acto seguido de conformidad con lo establecido en el artículo 212 y 214, fracción II, procedió a obtener la votación válida emitida, la cual resultó de restar de la votación emitida, los votos nulos, de candidatos no registrados, de los partidos que no alcanzaron el 3%, la de los candidatos comunes y la votación del partido ganador.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN RESTADA		VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
12, 141	<b>Nulos</b>	477	7,812
	<b>Candidatos no Registrados</b>	2	
	<b>Partidos políticos sin 3%</b>	277	
	<b>Partido político ganador</b>	3431	
	<b>Candidatos comunes</b>	142	

Hecho lo anterior, procedió a obtener el cociente electoral, con base en lo establecido en la fracción III, del referido artículo, el cual se consigue de dividir la votación mencionada

entre el número de regidores por asignar, en el caso del municipio de Cuitzeo, Michoacán, son tres.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	COCIENTE ELECTORAL
$\frac{7,812}{3}$	2,604

Por lo que de conformidad con el precepto 213, del Código en cita, procedió a asignar las regidurías como veces contuviera su votación el cociente electoral, de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	ASIGNACIONES
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,343	2604	0.51
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2735		1.05
	PARTIDO DEL TRABAJO	372		0.14
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443		0.93
	PARTIDO HUMANISTA	919		0.35

Toda vez que únicamente se asignó una regiduría por cociente electoral, la autoridad responsable, procedió a repartir las dos restantes mediante resto mayor, de conformidad con lo previsto en la fracción IV, del multicitado numeral, como se esquematiza a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS		RESTOS	ASIGNACIONES
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,343	1
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	131	0
	PARTIDO DEL TRABAJO	372	0
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,443	1
	PARTIDO HUMANISTA	919	0

En consecuencia la asignación de regidores por el principio de representación proporcional quedó en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
		COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	1
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	0
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	0
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1
	PARTIDO HUMANISTA	0	0

Como se advierte, la autoridad administrativa electoral municipal, aplicó correctamente el contenido de los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código en mención.

Toda vez, que el Partido Político accionante, parte de premisas erróneas y desarrolla de forma incorrecta lo establecido en los preceptos referidos, en primer lugar porque considera que aun cuando existan candidaturas comunes los porcentajes de votación, para efectos de determinar que institutos políticos acceden a la distribución de regidores de representación proporcional, debe obtenerse de la votación de cada uno de los partidos políticos que participaron.

Así mismo, señala que para efectos de obtener la votación válida emitida, deben eliminarse los votos de los partidos que no hubieran alcanzado el umbral mínimo, sin importar que estos formen parte de una candidatura común.

En segundo lugar pretende, incorrectamente, introducir nuevamente al procedimiento de asignación, la votación de los partidos que habiendo competido en común, no alcanzaron el 3%, para efectos de sumarla a la votación del partido que si sobrepasó el umbral mínimo, con la finalidad de que les sea aplicado el cociente electoral, a la votación obtenida de la suma mencionada, esto es, pretende intruducir para su beneficio, votación que no fue considerada para obtener el cociente electoral, ocasionando una falta de proporcionalidad en la asignación.

Por último, respecto de su afirmación, relativa a que de desarrollarse la fórmula que propone, se le debe asignar una regiduría más de representación proporcional, es erróneo porque aún si la responsable hubiese aplicado el procedimiento propuesto por el actor, los resultados obtenidos serían los mismos, es decir, el Partido Revolucionario Institucional únicamente obtendría una

regiduría por el principio de representación proporcional, por cociente electoral.

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, la declaración de validez, así como, el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**Único.** Se **confirma** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada el diez de junio del año en curso, por el Consejo Electoral de Comité Municipal de Cuitzeo, Michoacán, así como la validez y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas.

**Notifíquese, personalmente,** al Partido Político actor, y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados para tales efectos; **por oficio,** a la autoridad responsable y de existir imposibilidad, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copias certificadas de la presente resolución y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, mediante la resmisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deba enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II, III, VI y V, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 72, 74, 75, 77 y 78, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez

realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, **quien fue ponente**, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ